

Cali V., 19 de noviembre de 2020

(6-393)

Señores

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 Cali, Valle del Cauca**

REFERENCIA: Expediente rad. No. 76001-33-33-016-2019-00308-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO MOSQUERA MACHADO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y/o **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, de la manera más cordial y respetuosa, mediante el presente escrito me permito manifestar que **DESISTO de las pretensiones** instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, decretando el desistimiento sin condena y perjuicios, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que reza: “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, así como también, la postura jurisprudencial adoptada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que en reciente jurisprudencia de la Sección Tercera¹ concluyó, que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición, analizando para ello, la conducta asumida por las partes en litigio, en aras de verificar, si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se fundó en las disposiciones consagradas en las leyes 244 de 1995 modificada

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016. Radicación No. 05001233100020060011101 (48809).

por la Ley 1071 de 2006, y en aras de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (CE-SUJ-SII-012-2018), expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, dentro del proceso de SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A., hace un reconocimiento sobre la SANCION POR MORA de las cesantías solicitadas a la docente **CIRO ANTONIO MOSQUERA MACHADO**, dinero que fue puesto a disposición el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** en el banco **BBVA** de la ciudad de **CALI**, por un valor total de **\$ 9.286.914**, pago que se efectúa estando en trámite la demanda, razón por la cual, en el curso del proceso no se obró en forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

Así mismo, solicito al despacho la devolución del excedente de los gastos ordinario del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 No. 4-39 Oficina 101 y 104, Centro Comercial EL CID de Cali, Valle del Cauca.

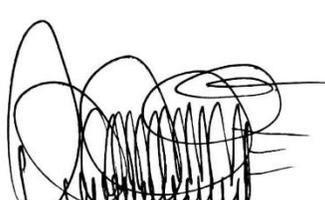
Notificaciones: Las recibiré en los teléfonos: **317-567-22-73, 312-267-69-41.**

Correo electrónico: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Atentamente,



YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
CC. 89.009.237 de Armenia
T.P 112.907 del C.S. de la J.



ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.998 del C.S. de la J.